

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CAMILO JAVIER ALBA JINETE -endosatario al cobro- (C.C. No. 10'767.628)
DEMANDADO	BETTY PINEDA CABRALES (C.C. No. 25'790.196)
RADICADO	23001310300420190007000
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra sin continuidad en secretaria, por cuanto la última actuación realizada en el proceso fue el 01 de abril de 2019. A su despacho.

KATYWSK BERROCAL KERGUELEN
Secretaria

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto ordinario que hiciera el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió por reparto la demanda referenciada, la que, por estar ajustada a derecho, fue objeto del proveído calendarado primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra quien ostenta la calidad de ejecutada, ordenándose igualmente la notificación de esta, entre otros.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2º:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se libró mandamiento de pago, sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompaña con lo dispuesto en los apartes del referido cánón transcrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto al tópic, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

"...lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de la demanda iniciada por CAMILO JAVIER ALBA JINETE -endosatario al cobro- (C.C. No. 10'767.628) contra BETTY PINEDA CABRALES (C.C. No. 25'790.196), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas decretadas en este asunto si a ello ha lugar.

TERCERO. Sin condena en costas (num. 2 art. 317 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31c377a84b1c100b923289560ad6e08b7e07e4e50496e11ce43f1be77cc1f6cd
Documento generado en 10/03/2021 09:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>